

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley (reproducida) concediendo amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal por razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra, con ocasión de reuniones públicas.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular declarando desierto el concurso para adoptar modelo de gemelos de campaña, por no haber cumplido con la totalidad de las condiciones fijadas, y disponiendo se abra nuevo concurso.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para el caso de que de una manera indefinida dejen de concurrir el Presidente ó los Adjuntos de las Mesas electorales, ó unos y otros.

Otra resolviendo consultas dirigidas á este Ministerio, respecto á la aplicación por primera vez de la ley Electoral vigente.

Otra disponiendo que en el momento de depositar el elector la papeleta de votación

en la urna por medio del Presidente, le sea entregado á aquél una certificación donde conste haber ejercitado el derecho y cumplido el deber de votar, nombre del elector, número de orden, etc.

Otra disponiendo que las Juntas municipales del Censo no dejarán de estimar como causa legítima que les impide emitir su voto, á los funcionarios de Correos, la ausencia por motivos de servicio, afirmada por sus Jefes locales.

Otra sobre repatriación de emigrantes sorprendidos á bordo sin billete.

Otra disponiendo pase á prestar sus servicios, como Inspector de emigración del puerto de Pasajes, D. Angel Blanco y Serano.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Juan Bautista Amat y Castellar, Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Otra nombrando los señores que han de completar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las plazas de auxiliares numerarios en los grupos tercero y cuarto de la Facultad de Ciencias de Oviedo.

Otra nombrando los que han de completar el Tribunal para juzgar las oposiciones

á la Cátedra de Botánica descriptiva, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.

Otra nombrando los que han de completar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar numerario, vacante en el tercer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Otra disponiendo cesen los señores que se indican, en plazas de Topógrafos Auxiliares de Geografía, que interinamente desempeñaban.

Otra jubilando á D. Ricardo Gómez Salazar y de la Vega, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error tipográfico al publicar en la GACETA del día de ayer la ley concediendo amnistía á los procesados y sentenciados por delitos de imprenta, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó su-

jetos de cualquier modo á responsabilidad criminal en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra con ocasión de reuniones públicas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 2.º Las personas que, por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior, estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieran privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español, podrán volver á él; debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salva la civil que se reclama á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la

aplicación de esta amnistía y resolverán las dudas á que la misma pueda dar origen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Escuela Central de Tiro del Ejército, como resultado del concurso para adoptar modelo de gemelos de campaña, dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre de 1907 (D. O. número 2 de 1908),

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara desierto el citado concurso, por no haber cumplido con la totalidad de las condiciones fijadas ninguno de los modelos presentados, debiendo las casas constructoras recoger los suyos respectivos en las oficinas del Estado Mayor Central.

2.º Se abre un nuevo concurso á fin de adoptar el mejor modelo de gemelos de campaña, para uso de los Oficiales de Artillería, con arreglo á las mismas bases prevenidas en la citada Real orden, y que á continuación se reproducen; y,

3.º Caso de no dar resultado el nuevo concurso, se autorizará este servicio por gestión directa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor ...

Bases que se citan.

1.ª La ampliación no debe exceder de ocho diámetros.

2.ª El relieve específico ó plasticidad debe ser, por lo menos, igual á uno y tres cuartos.

3.ª El campo de los gemelos no debe ser inferior á 100 milésimas, ó sea próximamente seis grados.

4.ª El anillo ocular no debe ser inferior á tres milímetros.

5.ª Deberán contar con órganos para la adaptación cómoda de los oculares á la separación entre pupilas, y una escala, en milímetros, que exprese esta separación.

6.ª Estarán provistos de un mecanismo para la adaptación de los oculares á la visión distinta de cada ojo, con su graduación según dioptrías.

7.ª El ajuste de los mecanismos debe preservar, en absoluto, á los prismas y lentes de la influencia de los agentes exteriores.

8.ª Las conchas oculares de los tambores deberán permitir la más cómoda y fácil colocación de las pupilas en el punto óptico.

9.ª Su peso, con estuche, no debe exceder de un kilogramo doscientos gramos.

10. Los gemelos llevarán correa de suspensión con placa, para preservar los oculares de la lluvia, y ojal para fijarlo al cuerpo, abrochándolo á uno de los botones del uniforme.

11. El estuche debe tener correa para suspensión en bandolera y sujetarlo á la cintura, debiendo permitir la introducción de los gemelos en todas sus posiciones.

12. Los gemelos deben contar con un retículo grabado en un diafragma de cristal dispuesto en el monocular izquierdo, el cual retículo cumplirá las siguientes condiciones:

a) Tener un trazo horizontal, cuya longitud sea un número de milésimas múltiplo de diez.

b) Por debajo del trazo horizontal llevará una graduación centrada con el eje óptico del ocular, de cinco en cinco milésimas, con trazos de diez en diez; siendo de mayor longitud el correspondiente al centro del retículo, que deberá llevar un cero grabado en su parte inferior. Estos trazos, á excepción de los de los extre-

mos, no cortarán al horizontal; los de los extremos irán numerados según les correspondan, tomando como origen el central.

c) La escala reticular llevará sin graduación y á cada extremo un margen no inferior á cinco milésimas, ni superior á diez.

d) En el semicampo superior presentará tres trazos horizontales y centrados en el campo del anteojo, correspondientes á las alturas, tres, seis y doce milésimas sobre el central, sin numeración alguna. El trazo correspondiente á las tres milésimas será, en longitud, un 80 por 100 del central; el de las seis milésimas, un 60 por 100, y el de doce milésimas, un 40 por 100.

13. El precio de los gemelos, con sus accesorios, no ha de exceder de 150 pesetas.

14. Serán de construcción sencilla, y sus mecanismos sólidos y resistentes, así como su entretenimiento ó reparación deben ser fáciles y poco costosos.

15. Los concurrentes presentarán dos modelos, expresando el precio á que los venderían, y las condiciones ópticas y demás datos que crean convenientes.

16. El plazo para la presentación de modelos se cerrará á los seis meses de publicadas estas bases en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Abril de 1909.

LINARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 17 del corriente, pidiendo dictamen de la Junta Central del Censo sobre las preguntas ó consultas que el señor Diputado D. Santos Arias Miranda ha dirigido á V. E. en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados el día anterior, la Junta, en su sesión de hoy, ha acordado contestar á la consulta de V. E. exponiendo su opinión en los términos siguientes:

»1.º Que en el caso verdaderamente difícil de que de una manera indefinida dejen de concurrir el Presidente ó los adjuntos de las Mesas ó unos y otros, imposibilitando la constitución de las mismas indefinidamente, debe procederse en igual forma que para la vez primera se establece en la regla cuarta de la Real orden que de conformidad con esta Junta se dictó por ese Ministerio con fecha 13 del corriente.

»2.º Que la disposición del párrafo 5.º del artículo 30 de la ley Electoral, está indudablemente en relación con el artículo 26, y que si bien existe, en efecto, en dicho párrafo la omisión de citar las Juntas municipales cuando se trata de elección de Concejales, debe sobreentenderse esta cita, teniendo en cuenta que el artículo 24 determina claramente que la proclamación de candidatos ha de hacer-

se por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado, con el detenimiento que su importancia requiere, la Real orden de ese Ministerio, fecha 18 del corriente, en la cual se sirve V. E. pedir la opinión de la misma sobre las respetadas consultas que le han sido dirigidas, exponiendo dudas respecto á la aplicación, por primera vez, de la ley Electoral vigente; habiendo acordado exponer á V. E. su opinión, como tengo el honor de hacerlo, respecto á cada uno de los tres extremos á que dicha Real orden se refiere, en los términos siguientes:

»Primero. Que el párrafo segundo de la condición segunda del artículo 24 de la ley no establece la limitación de que cada dos Concejales ó ex Concejales sólo puedan presentar un solo candidato, sino que debe entenderse que aquéllos pueden proponer los correspondientes á un distrito municipal, ó todos los que deban elegirse en el término.

»Segundo. Que los Interventores que pueden nombrar los candidatos en uso del derecho que les concede la condición tercera del artículo 28, han de tener necesariamente la condición de electores.

»Tercero. Que no existe incompatibilidad alguna para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, que son ex Concejales, puedan ejercitar el derecho que la ley les reconoce, de ser proclamados candidatos al efecto de nombrar Interventores.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, en oficio fecha de hoy, lo siguiente;

«Excmo. Sr.: La comprobación del ejercicio del voto electoral que la ley ha hecho obligatorio, ofrecerá, sin duda, á juicio de esta Junta Central no pocas dificultades.

»A las más perceptibles, há querido la ley poner coto y solución, señalando en el artículo 2.º algunas exenciones, y en el 84 causas legítimas de excusas, y poniendo en el 41, para garantía de los electores, y como único medio de comprobación del cumplimiento de su deber, aparte de lo dispuesto en el párrafo segundo del 85, el derecho de cada uno á examinar por sí mismo si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes después que haya emitido su voto; listas que han de formarse en cada caso por los Adjuntos ó dos de los Interventores al menos, y en las cuales ha de escribirse el nombre de cada elector que vote.

»Tales son las garantías establecidas por la ley en favor de éste para que pueda acreditar el cumplimiento de su obligación.

»Acaso no sean suficientes en la práctica, y la Junta Central así lo teme, por lo cual, y evacuando la consulta que V. E. se ha servido dirigirme por medio de la Real orden, fecha 18 del corriente, entiendo que, además de aquéllas, podría dictarse una disposición de carácter reglamentario, por virtud de la cual, en el mismo momento de depositar el elector la papeleta de votación en la urna por medio del Presidente, éste, que con los dos Adjuntos constituyen en rigor la Mesa oficial, entregará en aquel momento certificaciones ó papeletas impresas, expresivas del nombre del elector, número e orden del mismo en la lista de votantes, número y nombre, si lo tiene, de la sección en que ejercite su derecho, término municipal á que ésta corresponde, y fecha y clase de la elección en que el elector ejercita el derecho y cumple el deber de votar; todo lo cual, excepto el nombre y el número que en la lista de votantes tenga el elector de que se trate, puede estar previamente impreso, escribiéndose nombre y número por un Adjunto ó un Interventor, en el mismo momento en que se emite el voto y se forman las listas de votantes, y firmándose por el Presidente de la Mesa electoral estas certificaciones ó papeletas, en las cuales se pondrá además el sello de la Sección, si lo tuviere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en el *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de...

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado con la atención que su importancia reclama, la Real orden de ese Ministerio, fecha de ayer, en la cual se sirve V. E. pedir dictamen de esta Junta sobre la consulta que le ha dirigido el señor Director general de Correos y Telégrafos, respecto á la manera cómo han de eximirse de responsabilidad, por no poder alegar en tiempo oportuno las causas que les impide emitir su voto los funcionarios del Ramo que tienen el deber de desempeñar servicios que implican la ausencia forzosa, como sucede á los encargados de estafetas ambulantes. El artículo 84 de la ley establece las causas que eximen de responsabilidad á los electores que dejaren de votar, y la Junta Central no se considera facultada para definir por sí y concretamente otras distintas de aquéllas, cuya apreciación encomienda el mismo artículo á las municipales del Censo, que deberán atender á la pública notoriedad y á las pruebas que ante ellas se aduzcan. Por eso, esta Junta Central ha acordado se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, su opinión, de que las municipales del Censo no dejarán de estimar, como causa legítima, la ausencia de los funcionarios de Correos, por motivos de servicio, afirmada por sus Jefes locales.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

Ilmo. Sr.: Vista la frecuencia con que en las islas Canarias son desembarcados de los buques que hacen escala en los puertos de aquellas islas, los pasajeros de tercera que intentan emigrar, sorprendidos á bordo sin billete, y que, privados de todo género de recursos y sin medios lícitos de proporcionárselos, tienen que dedicarse á la mendicidad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Gobernador civil y Juntas locales de Emigración de Canarias, se cuide escrupulosamente de evitar la repetición de esos desembarques, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del Reglamento de Emigración, se obligue á las Compañías Navieras, autorizadas para el transporte de emigrantes, propietarias de los buques en que los embarques clandestinos se verificaron, á repatriar á los aludidos

viajeros, sin perjuicio de exigir á éstos las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad la designación de Inspector de Emigración, en puerto, que ha de ejercer sus funciones en el de Pasajes, como requisito necesario para que tengan la debida aplicación los preceptos tutelares de la ley de Emigración, y teniendo en cuenta los perjuicios que la demora en la citada designación podrían irrogar, tanto á los emigrantes, como á los navieros y consignatarios,

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con la correspondiente propuesta de ese Consejo Superior de Emigración de la digna presidencia de V. E., se ha servido disponer que D. Angel Blanco y Serrano, Inspector de Emigración que prestaba sus servicios en el puerto de Cartagena, y que en virtud de la Real orden de 15 de Marzo del corriente año, suspendiendo el funcionamiento de aquella Junta local de Emigración, había quedado á las órdenes de ese Consejo Superior, pase á prestar sus servicios como Inspector del puerto de Pasajes, y ordenar que se inserte en la GACETA DE MADRID este nombramiento, á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Juan Bautista Amat y Castellar, Auxiliar numerario del primer grupo de la sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con la gratificación anual de 1.250 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

completar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliares numerarios, vacantes en los grupos 3.º y 4.º, de la Facultad de Ciencias de Oviedo, nombrando Presidente á D. José Muñoz del Castillo, Académico de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y Vocales del mismo á D. José Alonso Fernández y D. Simón Vila Vendrell, que son, respectivamente, Catedráticos de las Universidades de Granada y Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública;

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto completar el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Botánica descriptiva, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, nombrando Presidente del mismo á Juan Ramón Gómez Pamo, Académico de la Real de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; y Vocal y suplente á D. Eduardo Esteve y á D. Sandalio González Blanco, que son respectivamente, Catedráticos de las Universidades de Granada y Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto completar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar numerario, vacante en el tercer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, nombrando Presidente del mismo á D. José Gómez Ocaña, Catedrático de la Universidad Central, y Vocal á don Ramón Varela de la Iglesia, Catedrático de la de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiéndose cubierto por Real orden de 25 del corriente, en virtud de oposición, las plazas de Topógrafo Auxiliar de Geografía, interinamente desempeñadas por D. Salvador Balius y Bonaplata, D. José Fernández Alvarez, D. Julián Rodríguez de Celis, D. Luis Pinacho y Flores y D. Eduardo Alvarez Quiñones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los expresados individuos cesen en el desempeño de las plazas de Topógrafo Auxiliar de Geografía, que interinamente desempeñaban.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien declarar jubilado, á propuesta de esa Dirección General, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, D. Ricardo Gómez de Salazar y de la Vega, con arreglo al artículo 15 del Reglamento de ese Centro directivo, acordando asimismo, en atención á sus merecimientos y á los servicios prestados en su larga carrera, conceder al citado Ingeniero los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á conti-

nuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26, 27 y 28.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 31.950.

Día 1.º de Mayo.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico, hasta el número 31.991.

Pago de créditos de Ultramar en efectos, hasta el número 31.966.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de conversión de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.288.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.755.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.124.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.683.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

Reembolso de Acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de Inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1888 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 23 de Abril de 1909.—El Director general, Cenón del Alisá.